



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: JULIO CESAR OROZCO VARELA
ACCIONADO: DATAREDITO – EXPERIAN, COLOMBIA MOVIL, AVON COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA
RADICACION: 08001-41-89-010-2021-00100-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Abril Nieve (09) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Señor JULIO CESAR OROZCO VARELA, accionante en la presente acción de tutela, contra el fallo de proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 25 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por JULIO CESAR OROZCO VARELA contra DATAREDITO – EXPERIAN, COLOMBIA MOVIL, AVON COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA REFINANCIA, por la presunta vulneración a los derechos al DEBIDO ROCESO, VIVIENGA DIGNA, PETICION y HABEAS DATA.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

- 1.- Señala el accionante, que desde el año 2010 tiene obligaciones con las entidades DATAREDITO EXPERIAN, COLOMBIA MOVIL, AVON COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL y el BANCO SERFINANZA, encontrándose reportado por estas entidades y que se trata de obligaciones que tienen más de 10 años, que nunca fue notificado de las actuaciones.
- 2.- Que radicó un derecho de petición ante DATAREDITO, solicitando en reporte de esas obligaciones, quienes le manifestaron que estas entidades tenían un término de 10 días hábiles para responder, sin embargo, hasta la fecha no le han generado la respuesta correspondiente.
- 3.- Señala que toda obligación prescribe a los 5 años, siempre y cuando la entidad ejerza las formas de cobrar la deuda y la haga efectiva, de lo contrario si deja transcurrir el tiempo y no hace uso de los derechos, esas obligaciones prescriben.
- 4.- Manifiesta también, que actualmente no han ejercido embargo alguno de sus cuentas o salario, para hacer efectivo el pago de esas obligaciones, dejando pasar el tiempo de la prescripción, y que nunca fui notificado en legal forma como lo tenían que hacer guardando los principios de la ley, en especial el debido proceso, y el Habeas Data.
- 5.- Señala que ninguna deuda es imprescriptible, todo prescribe por el transcurrir del tiempo, y que no hay prueba que demuestre que se interrumpió la misma, y que al transcurrir más de 10 años y una entidad no hizo efectivo la obligación dentro del término, esta obligación a la fecha ya ha prescrito, razón por la cual estas dos entidades debe proceder de forma inmediata actualizar en la base de Data crédito el reporte negativo.
- 6.- Por lo que solicita el accionante que las entidades DATAREDITO EXPERIAN - COLOMBIA MOVIL, AVON – COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA, tal como lo requirió Datacredito, informen y hagan llegar las pruebas que demuestren que se interrumpió esta obligación, con la expedición del embargo o demanda, o de las respectivas notificaciones de las actuaciones que se adelantaron en su contra.
- 7.- Que desconoce las actuaciones realizadas con respecto a la exigibilidad, y que a la fecha no se ha iniciado demanda alguna o exista prueba que demuestre que la prescripción se interrumpió, ya que la misma debe haberse iniciado dentro del término del inicio de la obligación, con el objeto de recaudar el dinero adeudado a través de una demanda, ya que han transcurrido más de 12 años desde la fecha en que se suscribió la obligación, y que hoy se encuentra reportado en las centrales de riesgo, lo que le está perjudicando, ya que al estar esta información en las centrales de riesgo en forma de reporte negativo, no puedo acceder a un crédito para adquisición de vivienda.
8. Que por lo expuesto, acude a la presente acción para que las entidades DATAREDITO EXPERIAN - COLOMBIA MOVIL, AVON – COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA, haga llegar las copias de todas las actuaciones en la que demuestre de que iniciaron las gestiones necesarias para interrumpir la prescripción, como son las notificaciones de las demanda y de los mandamientos de pagos, IGUALMENTE ME SUMINISTRE PUNTO POR PUNTO LO SOLICITADO EN LAS PETICIONES.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, solicita el accionante, se le amparen sus derechos al debido proceso, DERECHO A TENER UNA VIVIENDA DIGNA, y se oficie a las entidades DATACREDITO EXPERIAN - DATACREDITO EXPERIAN - COLOMBIA MOVIL, AVON – COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA, para que decreten la prescripción de estas obligaciones, teniendo en cuenta que ninguna deuda es imprescriptible y hagan llegar a este despacho todas las actuaciones solicitadas a través de derecho de petición, oficios que la suscrita necesita para demostrar si la prescripción se interrumpió y que sirva realizar la respectiva actualización en la base de datos de DATACREDITO para que esta entidad de baje el reporte que hoy aparece a su nombre, por violación al habeas datas y al debido proceso, ya que no puede acceder a un crédito, y nunca fué notificado de actuación generada dentro de esta obligación, ni del reporte.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 05 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió: *DENEGAR la protección al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, PETICION y HABEAS DATA invocado por el señor JULIO CESAR OROZCO VARELA por improcedente, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este fallo. ...*

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 02 de Julio de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL *HABEAS DATA*. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA....

"(...) 3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. *El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-883-13, ha señalado:

DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.^[30]

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, "

"constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato."

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACION. -

El accionante JULIO CESAR OROZCO VARELA, impugna el fallo de primera instancia, señalando que *"solo quiero que analice determinadamente mi caso y vea que solicite en la petición presentada a DATACREDITO, para que a través de esta requiriera a las entidades sobre la expedición de las actuaciones solicitadas que dieron origen a mi reporte, la cual lo realizo, pero con resultados negativos ya que algunas de estas entidades han hecho caso omiso, señor Juez, presente derecho de petición a DATACREDITO, solicitándole en forma respetuosa que a través de ella requiera a las demás entidades, la cual no se negó y me colaboro en hacer el requerimiento. Por tal razón no comparto las razones que tenía que hacerlo el suscrito directamente. Ya que Data crédito lo hizo por solicitud del suscrito."*

DEL CASO EN CONCRETO.

La pretensión de la parte actora al impetrar la solicitud de amparo constitucional, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección de su derecho fundamental al Habeas Data, que presuntamente le ha sido vulnerado por parte de las entidades DATACREDITO – EXPERIAN, COLOMBIA MOVIL, AVON COLOMBIA, ZINOBE ASLEGAL Y BANCO SERFINANZA REFINANCIA, con un reporte negativo en las centrales de riesgo, generándole daño a su vida financiera y sin haber informado de la procedencia de ese reporte, pese a que le fuera solicitado a través de derecho de petición, y que como respuesta, la entidad accionada le informo que se trataba de una obligación con las entidades: COLOMBIA MOVIL, Obligación No, 745826399, AVON-COLOMBIA SAS, Obligación No, 072051212, ZINOBE-ASLEGAL, Obligación No, 046666585 y BANCO - SERFINANZA S.A, Obligación No, 899800766, manifestando la accionada que debieron iniciar las actuaciones en su debido tiempo, para recaudar el dinero, como son las demás y demás acciones pertinentes, estas pruebas son de gran importancia para determinar si hubo o no prescripción, y si se dieron todos los requisitos de ley dentro de este proceso.

Por su parte, las entidades accionadas, en respuesta al requerimiento del Juez de Primera instancia, señalan lo siguiente:

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de la Doctora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, contesta la tutela manifestando, entre otras, lo siguiente:

"El accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura EXPERIAN COLOMBIA S.A., no accedió favorablemente a su solicitud. Esto no es cierto."... "En virtud de lo anterior, mediante escrito del 1 de febrero de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud de la demandante en los siguientes términos: 1. Indicó que de conformidad con su solicitud se procedió a formular los siguientes reclamos: Uno (1) a COLOMBIA MOVIL, Obligación No, 745826399 Uno (1) a AVON-COLOMBIA SAS, Obligación No, 072051212 Uno (1) a ZINOBE-ASLEGAL, Obligación No, 046666585 Uno (1) a BANCO - SERFINANZA S.A, Obligación No, 899800766."

Señala también la entidad accionada, que con *"la respuesta del 1 de febrero de 2020, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud..."* *"EXPERIAN COLOMBIA S.A. considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. . " "Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico"*

Finalmente señala que *"La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años."*

La entidad Accionada AVON COLOMBIA S.A.S., a través del Señor JUAREZ NICOLINI FILHO, actuando como Representante Legal, manifiesta:

Que el señor JULIO CESAR OROZCO VARELA se incorporó como Representante Avon, a través de la suscripción del Contrato de Compraventa del año 2017 y a través de la suscripción del Contrato de Compraventa, el accionante otorgó su autorización expresa a AVON COLOMBIA S.A.S., para efectuar reportes ante las diferentes centrales de riesgo. Que en virtud de la relación comercial entre Avon Colombia y el accionante, el señor JULIO CESAR OROZCO VARELA adquirió la obligación No. 1072051212 con AVON COLOMBIA S.A.S., por un valor total de \$196.790, el día dos (2) de octubre de 2017, la cual se hizo exigible (cayó en mora) el día veinticinco (25) de octubre de 2017 y debido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada Avon Colombia procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo, el día primero (1º) de mayo de 2018, previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008.

Finalmente, señala el accionado, que la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., remitió las respectivas comunicaciones al accionante el 14/01/2018 catorce (14) de enero de 2018, lo cual se evidencia en la copia de la comunicación previa y el soporte de la guía de entrega No. 403037900920, las cuales se adjuntan al presente escrito (*Pruebas No. 2 y No 3*) y *que* teniendo en cuenta que el señor JULIO CESAR OROZCO VARELA no ha efectuado el pago de la obligación anteriormente mencionada, deuda se encuentra pendiente en su totalidad y asciende a un total de \$ 393.376 teniendo en cuenta los intereses y los cargos administrativos generados por la deuda inicial, es menester indicar que, el reporte ante las centrales de riesgo no puede ser eliminado y deberá permanecer durante el tiempo ordenando por la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015.

Por su parte, La entidad Accionada ZINOBE S.A.S., a través del Señor TAREK EL SHERIF, actuando como Representante Legal de la sociedad, señaló:

*"Frente al caso particular del señor JULIO CESAR OROZCO VARELA, se debe indicar que este realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características: Solicitud identificada con el No. 46666585 Fecha de solicitud del cupo de crédito: 07 de enero de 2017 Valor del desembolso solicitado: \$130.000 Fecha del desembolso: 11 de enero de 2017 Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de ahorros No. ***** 4450 de Bancolombia de titularidad del accionante.*

Estado de la obligación: Vendida a ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL CIA LTDA. Mediante contrato de compraventa de cartera celebrado entre la mencionada sociedad y ZINOBE S.A.S el 31 de agosto de 2019, lo cual fue informado por correo electrónico el día 9 de septiembre de 2019.

Es de anotar que, nuestra compañía realiza sus procesos de forma digital acogidos para el efecto a lo regulado por la normatividad colombiana, en particular sobre los mensajes de datos y su validez a través de la ley 527 de 1999 "por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales", razón por la cual ningún documento presenta firma física por parte de los contratantes.

*En ese sentido, nos permitimos informar que el contrato de cupo de crédito rotativo se suscribió electrónicamente con ZINOBE S.A.S. a través de la página web www.lineru.com, el cual fue validado bajo los códigos de verificación *qv7e3a34* y *fdrkpaz5* enviados al teléfono celular y correo electrónico registrados durante la aplicación.*

Ahora bien, a la fecha de efectuarse la mencionada venta de cartera, sobre dicho desembolso no se había registrado pago del mismo, habiendo transcurrido una mora de 966 días, razón por la cual la obligación ascendía en ese momento a un valor total de \$248.626, el cual incluía capital e intereses, así como cargos y costos de cobranza."

Concluye señalando: "En cuanto a la atención al derecho de petición manifestamos que ZINOBE no ha recibido derecho de petición por parte del accionante, adicionalmente al ser la obligación de titularidad de ASLEGAL, es dicha entidad quien tiene información actualizada de la obligación a nombre del accionante."

Ahora, la entidad Accionada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., a través de la Señora JANETH AIDA MARTIN HERRERA, actuando como Apoderada General de la sociedad, manifiesta:

"TIGO en ningún momento ha desconocido la normatividad en materia de Habeas Data (Ley 1266 del 2008), si bien la obligación se encuentra en mora desde el año 2009 contrario a lo afirmado por el accionante no se puede predicar que la misma se encuentra prescrita.

Dentro de los modos de extinguir las obligaciones se encuentra la prescripción, sin embargo, la misma no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada por un juez civil para que surta sus efectos jurídicos, en tal sentido, se encuentra el artículo 282 del CGP que establece una prohibición para el juzgador como lo es no permitirle reconocer de oficio la excepción de prescripción.

En ese orden de ideas y puesto que el accionante a la fecha no ha iniciado ningún proceso judicial encaminado a que se declare la prescripción, no puede afirmarse que dicha obligación se encuentre prescrita. Por su parte, el artículo 2513 del código civil adicionado por el artículo 2 de la ley 791 de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2002, establece igualmente la necesidad de alegar la prescripción ya sea a través de una excepción o incluso a través de acción pues la misma no puede declararse de oficio por parte del juez.

Finalmente, Del pronunciamiento realizado es dable a concluir que, si bien el ahora accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha esto no es cierto; lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Lo anterior, toda vez que la Compañía procedió a retirar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo CIFIN Y DATA CRÉDITO."

Finalmente, la Accionada BANCO SERFINANZA, a través de su representante legal, GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO, señaló:

El accionante **JULIO CESAR OROZCO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.051.212 figura como titular con Banco Serfinanza de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 5766, con un cupo por valor de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), con fecha de apertura el día 25 de enero de 2007, fecha de corte los días 10 y límite de pago los días 05, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 31 de marzo de 2011. Se adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual, se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto del mes de marzo de 2010, cuando la obligación alcanzó mora de 30 días; aclarando que la gestión de envío de la notificación previa realizada se generó a la dirección de correspondencia, no obstante, el acuse de entrega solicitado no se encuentra digitalizada razón por la cual se procede a rectificar la información negativa reportada en los operadores de Bancos de Datos Datacrédito y TransUnion.

En el caso que nos ocupa, evidenciamos que la obligación se hizo exigible desde el mes de marzo de 2010 en la cual el accionante alcanzó mora de 30 días y no se recibieron pagos, por lo anterior la obligación se hizo insoluble el mes de marzo de 2020, debido a que, transcurrieron 10 años de permanencia; sin embargo, para la caducidad del dato negativo deberá permanecer 4 años de acuerdo a la Ley Habeas Data la cual se vence en marzo de 2024.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, ha señalado que, en lo que en lo que se refiere al manejo de la información, se debe respetar el derecho al buen nombre, lo que implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos", así en ese sentido, "[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"

Con fundamento en lo anterior, y tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, "para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal."

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

De conformidad con las pruebas allegadas, se tiene que está demostrado que el señor **JULIO CESAR OROZCO**, registra a la fecha obligaciones vigentes, como lo señalan:

- AVON COLOMBIA S.A.S., mediante obligación No. 1072051212, por un valor total de \$196.790, del 2 de octubre de 2017, la cual se hizo exigible, el día veinticinco (25) de octubre de 2017, actualmente, pendiente de pago, reportada ante centrales de riesgo, el 1 de mayo de 2018
- ZINOBE S.A.S., mediante solicitud de crédito No. 46666585 de Fecha 07 de enero de 2017, por valor de \$130.000, desembolsado el 11 de enero de 2017 a la Cuenta de ahorros No. ***** 4450 de Bancolombia de titularidad del accionante y que a la fecha de la venta de cartera, no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se había registrado pago del mismo, habiendo transcurrido una mora de 966 días, razón por la cual la obligación ascendía en ese momento a un valor total de \$248.626, el cual incluía capital e intereses, así como cargos y costos de cobranza.”

- COLOMBIA MOVIL S.A., si bien la obligación se encuentra en mora desde el año 2009 contrario a lo afirmado por el accionante no se puede predicar que la misma se encuentra prescrita. Lo anterior, toda vez que la Compañía procedió a retirar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo CIFIN Y DATA CRÉDITO.”
- Y SERFINANZA, como titular de una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 5766, con un cupo por valor de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), con fecha de apertura el día 25 de enero de 2007, “Cartera Castigada” desde el día 31 de marzo de 2011. La obligación se hizo exigible desde el mes de marzo de 2010 en la cual el accionante alcanzó mora de 30 días y no se recibieron pagos, por lo anterior la obligación se hizo insoluble el mes de marzo de 2020, debido a que, transcurrieron 10 años de permanencia; sin embargo, para la caducidad del dato negativo deberá permanecer 4 años de acuerdo a la Ley Habeas Data la cual se vence en marzo de 2024.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha existen obligaciones vigentes, y otras insolubles, el reporte negativo de las centrales de riesgo se mantendrá, según lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, esto teniendo en cuenta el término de permanencia en mora de la obligación.

Al respecto, establece la Superintendencia Financiera de Colombia que las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación el aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Ahora bien, los datos negativos, esto es, los que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 DE 2008 la cual declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** ese artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, *“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”*.

Esto significa que si el atraso es de seis (6) meses, el dato negativo permanecerá por un (1) año, si es de un año (1) permanecerá por dos (2) años, siempre y cuando, como se anotó el tiempo de mora no haya sido mayor a dos años.

En lo relacionado a la ausencia de notificación previa del reporte negativo, difiere el despacho de las apreciaciones dadas por el accionante, habida cuenta que si bien es cierto la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 establece que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad; sin embargo también indica que dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Ahora, en la medida en que hay diferencias en cuanto a la fecha de incumplimiento de las obligaciones, como lo manifiestan tanto el accionante como los accionados, y su reporte y permanencia en las centrales de riesgo, y para establecer si opera o no, el fenómeno de la prescripción, con el fin de eliminar la información negativa de la central de riesgo, es deber del accionante adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar dicha información de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria, y la acción de tutela como mecanismo subsidiario no emerge como alternativa, ya que existen medios de control ante la Superintendencia Financiera y hasta la iniciación de un proceso administrativo.

En consecuencia, es la jurisdicción ordinaria quien debe desatar la presente situación a través de un proceso Ordinario que permita establecer si las entidades accionadas tienen o no responsabilidad en los hechos relatados por el Accionante, con relación a la prescripción de las obligaciones, pues la Acción de tutela es un mecanismo transitorio de protección y su trámite es sumario, en el cual prevalecen los términos, que para la segunda instancia, como en este caso, es de 20 días, y no se trata de **una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales**, por lo que mal haría el Juez Constitucional, en proferir una decisión sin la debida valoración probatoria, dado que en el presente asunto, se está ante la necesidad de reforzar un debate probatorio que permita acudir a pruebas técnicas y/o específicas, que den certeza en el esclarecimiento de los hechos materia de esta acción, que debe hacer el juez ordinario, de personas, lugares, cosas o documentos.

Por todo lo anterior el Despacho concluye, acogiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional que en reiterados fallos, han señalado que la acción de tutela no es el mecanismo establecido para obtener la eliminación de reporte en las centrales de riesgo por obligaciones en mora cuando estas están vigentes, y mucho menos, pues para ello, la ley tiene previstos los medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable debidamente acreditado por quien lo padece lo cual no ocurre en el presente caso.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 25 de 2021 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM

Firmado Por:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8306ecd974157e5568a56faf2ddcd3965f8a143a06f936289e34f52c8d4be4a9

Documento generado en 09/04/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**